



\*CO000067103659\*

CO000067103659

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0054

En \*\*\*\*\*, Nuevo León, siendo el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2022 dos mil veintidós, se procedió a plasmar por escrito la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Unitario presidido por la licenciada \*\*\*\*\*, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*, iniciada en contra de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de Violación y Violencia Familiar, mediante la cual se condena al referido acusado por dichos delitos.

1. Sujetos procesales.

Table with 2 columns: Role (Acusado, Defensa privada, Fiscal, Asesor jurídico, Víctima) and Identification (\*\*\*\*\*).

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, diversos sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "microsoft teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en los acuerdos generales conjuntos número 08/2020, 09/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

3. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de Violación y Violencia Familiar, acontecidos en el año 2021 dos mil veintiuno, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Postura de las partes.

En el auto de apertura a juicio oral se encuentra plasmada la acusación que el ministerio público realizó en contra de \*\*\*\*\*, siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

La clasificación jurídica que durante la audiencia de debate realizó la fiscalía de tales hechos, fue la de los delitos de Violación, previsto por el artículo 265 con relación al diverso 266 Bis y sancionado por el numeral 266 primer supuesto; así como el delito de Violencia Familiar, previsto por el

artículo 287 Bis inciso "b" fracciones I, II y III y sancionado por el 287 Bis 1; todos los numerales del Código Penal del Estado.

Además, la participación que le atribuyó al acusado en la comisión de dichos ilícitos es como autor material directa en términos de la fracción I del numeral 39 de la mencionada codificación sustantiva, así como actuando de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

#### 4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes procesales **no** establecieron ninguno.

#### 4.2. Alegatos de las partes.

La **fiscalía** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso, destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a **\*\*\*\*\***; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia; siendo que el **asesor jurídico** se condujo en términos similares en su alegato de cierre.

Mientras que, la **defensa** alegó inicialmente que desvirtuaría la teoría del caso del ministerio público, interrogando a los testigos correspondientes, con lo cual señaló que no existiría duda alguna de que su representado no fue el responsable de los delitos que se le acusan; por su parte, en el alegato de cierre, argumentó diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

En tanto que, el **acusado \*\*\*\*\*** durante el desarrollo de la audiencia de juicio **decidió no emitir declaración** en torno a los hechos que fueron materia de acusación.

En la inteligencia que, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no consideró oportuna para dicho fin.

### 5. Hechos probados.

La prueba producida en juicio, la cual fue valorada por la suscrita juez conforme lo dispuesto por los artículos **265<sup>1</sup>, 359<sup>2</sup> y 402<sup>3</sup>** del Código Nacional de

---

<sup>1</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>2</sup> **Artículo 359. Valoración de la prueba.**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

<sup>3</sup> **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.



Procedimientos Penales, es decir, de manera **libre y lógica** a la luz de la **sana crítica racional**, a partir lo cual se llegó a la conclusión que la fiscalía acreditó los siguientes **hechos**:

"que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 03:30 tres horas con treinta minutos, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el activo del delito al encontrarse en compañía de su concubina \*\*\*\*\* , le impuso la cópula sin su consentimiento, toda vez que al encontrarse la citada \*\*\*\*\* en ropa interior en la cama amamantando a su bebe, el activo del delito le señaló que si podían tener relaciones sexuales, a lo que la víctima le refirió que no, que ante dicha situación el activo del delito le jaló los pies, la puso boca abajo, le colocó una almohada en la cabeza para que no gritara y la \*\*\*\*\* ; asimismo, en razón de dichos hechos el activo del delito le causó un daño \*\*\*\*\* a la víctima, así como sexual."

Ese hecho coincide con la acusación efectuada por el ministerio público y quedó patentizado al subsumirse en los delitos de **Violación y Violencia Familiar**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

#### 6. Análisis de los delitos y valoración de las pruebas que los acreditan.

En el caso, la normativa que contempla esos delitos materia de acusación es el Código Penal del Estado, en los artículos que a continuación se transcriben:

##### Tocante al **primero delito**:

**Artículo 265.-** "Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo."

**Artículo 266 Bis.-** "También comete el delito de violación, y se castigara como tal, quien por medio de la violencia física o moral tiene cópula con su cónyuge o concubina, sin la voluntad del sujeto pasivo."

Los elementos constitutivos de dicho ilícito en este caso son:

**a)** Que el sujeto activo tenga cópula con su cónyuge o concubina. **b)** Que el sujeto utilice la violencia física o moral para lograr la cópula. Y **c)** Que la cópula se imponga al pasivo, sin su voluntad.

Mismos que se analizaran de manera conjunta, dada su estrecha relación.

##### En cuanto al **segundo ilícito**:

**Artículo 287 Bis.-** "Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

[...]

**b)** El concubino; [...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: **Fracción I.** Psicológica: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión; **Fracción II.** Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; **Fracción III.** Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; [...]"

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la figura básica de ese antisocial y los que en su conjunto lo integran, son:

**a) La condición:** Que el activo sea cónyuge o concubino de la víctima. **b) Acción:** Que el activo realice una conducta en contra de su cónyuge o concubina y **c) Que con dicha acción:** Se cause un daño en la integridad psicológica de la víctima y que dicho trastorno mental provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión (primer hipótesis); que se cause un daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física (segunda hipótesis) y que se dañe la sexualidad de la víctima (tercer hipótesis).

Los cuales se analizarán de manera conjunta, dada su estrecha relación.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos esgrimidos por las partes, debe decirse que atendiendo a la obligación que se tiene por parte de aquellos instrumentos tanto internacionales, nacionales, estatales, el presente asunto se deberá de juzgar con perspectiva de género, lo cual no solamente implica visualizar una declaración de una persona atendiendo a esa metodología.

Ello va más allá, porque la perspectiva de género indica la obligación que tiene la autoridad para visualizar a través de elementos objetivos cuando una de las partes se encuentra en situación de vulnerabilidad y que ante dicha situación debe la autoridad judicial visualizar el contexto, cuestionar los hechos bajo los cuales esa persona se encuentra vulnerable frente a otra persona.

Ahora bien, dentro de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, se tiene que la víctima \*\*\*\*\* pertenece a un grupo vulnerable, como lo es su "sexo", no solamente por ello, sino porque también tenía esa relación frente al sujeto activo, como lo es una relación donde aquel era su concubino, incluso, tuvieron un hijo, aunado que la víctima se encontraba en un estado de lactancia al momento de los hechos; además que, de acuerdo al dictamen \*\*\*\*\* (y del cual más adelante se abundara) se deviene que la víctima vivía en un entorno de violencia ejercida por parte de su concubino.

Todas esas circunstancias indican a esta autoridad la obligación que se tiene de juzgar y resolver el presente caso utilizando la perspectiva de género, pues como ya se dijo, se pudo advertir se trata de una víctima que se encuentra dentro de grupos vulnerables, acorde a lo que establecen los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", por ser una persona del sexo femenino; resultando ilustrativo el criterio emitido por nuestros altos tribunales de justicia cuyo rubro y datos de localización son:

**"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

Una vez precisado lo anterior y respecto al caso que ocupa, se tiene que la **defensa** en su alegato de clausura señaló **que se dictará una sentencia absolutoria a favor de su representado, puesto que el ministerio público no acreditó su teoría del caso**; argumento que resultó **improcedente**, pues contrario a ello, se estimó que el actuar llevado a cabo por el activo del delito encontró acomodo en las conductas típicas de **Violación y Violencia Familiar**, con la clasificación legal descrita párrafos atrás, es decir, porque el activo del delito le impuso a la víctima quien resultó ser su concubina, copula (\*\*\*\*\*) sin su consentimiento, empleando al efecto la violencia para lograr su cometido; aunado que, con dicha acción ocasionó en la víctima un daño en su integridad \*\*\*\*\* y su libertad sexual.

Se sostiene lo anterior, pues al atender el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó la suscrita juez conforme al principio de inmediación, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, mismas que se acreditan principalmente con la declaración que rindió el primer respondiente, el oficial de \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*; Nuevo León, de nombre \*\*\*\*\*; quien fue claro en señalar lo siguiente:

"... que realizó la detención la detención de una persona de nombre \*\*\*\*\*; el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 dos mil veintiuno, en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\*; colonia \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; Nuevo León, misma que realizó por el señalamiento de la señora \*\*\*\*\*; quien le indicó que su pareja la había violado, que ella a las 03:30 tres horas con treinta minutos, salió de bañarse y se encontraba en ropa interior, que se dispuso a amamantar a su bebe, a lo que el referido \*\*\*\*\* le refirió a la señora "que si puede tener relaciones sexuales", a lo que la referida \*\*\*\*\* le refirió "que no", a lo que el citado \*\*\*\*\* la jaló de los pies y la puso boca

<sup>4</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4. marzo de 2014. Tomo I. Página \*\*\*\*\*.



\*CO00067103659\*

CO00067103659

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

abajo y le puso una almohada sobre la cabeza, que le bajó la pantaleta y la \*\*\*\*\* , que al momento en que la víctima le señalaba los hechos, la misma se encontraba con un estado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es decir, como \*\*\*\*\* , afectada derivada de los hechos, que la propietaria \*\*\*\*\* le permitió el acceso al domicilio, por lo que se introdujo al mismo y se dirigió con el mencionado \*\*\*\*\* , que la persona que refiere se encuentra visible en las pantallas, viste suéter o sudadera color \*\*\*\*\* , así como un cubre bocas en color \*\*\*\*\* , es la persona que detuvo el día de los hechos, ... que la hora en que arribó a dicho domicilio fue a las 03:55 tres horas con cincuenta y cinco minutos, ...”.

Declaración que merece valor jurídico convictivo, al ser analizada en un contexto de libertad y logicidad, pues la información que proporcionó dicho informante es clara y precisa, en cuanto a las circunstancias objetivas que advirtió con motivo de su respectiva actuación; además, lo relatado por aquel referente a circunstancias o aspectos que logró percibir sensorialmente y que mantiene sintonía con los hechos, como lo es que ubico el lugar donde aconteció el evento delictivo, percatándose de la presencia en éste tanto de la víctima como del sujeto activo y que al ser enterado de que el activo del delito había tenido relaciones sexuales con la víctima sin consentimiento de esta, ante ello y, previa autorización de la víctima ingresó al domicilio que refirió para lograr la detención de ese sujeto, quien era señalado como la persona que había agredido sexualmente a la víctima.

Cabe señalar que, si bien en parte le asiste razón a la **defensa**, en el sentido de **que dicho informante no presencié el acontecimiento delictivo**; sin embargo, dicho argumento **resultó insuficiente** para demeritar el valor que le fue otorgado a aquel testimonio, toda vez que ese informante si observó sucesos posteriores a ese evento (abuso sexual de una mujer) como lo fue que al día en que se apersonó al lugar que le fue indicado, notó el estado emocional en que la víctima se encontraba, como lo es \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es decir, como \*\*\*\*\* , afectada derivada de los hechos, que luego aquella le platicó los hechos; por lo tanto, es susceptible de que se le considere con valor que le fue concedido, al haber percibido el estado emocional en que se encontraba aquella momentos posteriores de acontecido el hecho delictivo.

De tal manera que, es dable concluir que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente (como lo fue haberse percatado el estado de ánimo en que se encontraba la víctima) y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor y podrá constituir prueba derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentre reforzado con otros medios de convicción, lo cual aconteció en la especie por lo antes explicado; sobre el particular resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es:

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.”<sup>5</sup>**

Ahora bien, no se omite señalar que, el hecho de que no haya acudido la víctima \*\*\*\*\* a fin de que emitiera su declaración con relación a los hechos que se cometieron en su perjuicio, no es suficiente para restarle valor a lo que ella le señaló al elemento captor de apellidos \*\*\*\*\* a través de entrevista que éste recabó, porque tiene que visualizarse a través de una metodología de perspectiva de género, las razones por las cuales aún, teniendo la obligación el ministerio público de presentar a sus testigos durante el desarrollo del juicio, esto no haya sido posible por aquellas circunstancias de hecho que indiquen esa condición de vulnerabilidad por la cual la víctima no acudió a este juicio.

Lo anterior es así, ya que es dable indicar que a través de la prueba producida en las diferentes suspensiones que se hicieron respecto del presente juicio, se señaló como el ministerio público desplegó actividades tendientes a hacer comparecer a la víctima, incluso, acudió ante esta autoridad el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien en esencia indicó:

<sup>5</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\* . Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis \*\*\*\*\* . Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. enero de 2007. Página \*\*\*\*\* .

“... que realizó la contestación de un oficio de investigación, ... que se acudió al lugar de los hechos, siendo el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\*; colonia \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; Nuevo León, hecho relacionado con un delito de índole sexual, realizando la fijación del mismo mediante fotografías mismas que se anexaron al informe, que luego se comunicaron vía telefónica con la denunciante, ya que en el inmueble no se localizó morador, comentándonos la denunciante que no se encontraba en el domicilio y no los podía atender personalmente, que el domicilio era color \*\*\*\*\*; de \*\*\*\*\* planta, con barandal color \*\*\*\*\*; asimismo le mostraron una imagen a lo que refirió que se trata de las gráficas del domicilio, siendo el exterior en la calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\*; colonia \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; Nuevo León, ...”.

Testimonio el anterior que generó convicción para la suscrita juez, pues luego de analizarla bajo una sana crítica, se obtiene que, si bien dicho informante no fue testigo presencial de los hechos, si lo fue de circunstancias que sucedieron después de los mismos, ya que en cumplimiento a sus funciones y con base a los actos de investigación que realizó, se condujo hasta el domicilio de la víctima \*\*\*\*\*; ubicado en la calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\*; colonia \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; Nuevo León, para verificar la existencia de dicho lugar, lo cual así confirmó, en donde incluso, refirió que se recabaron diversos indicios, siendo el caso que, respecto al lugar de hechos lo fijó a través de impresiones fotográficas que fue le fueron mostradas por el fiscal durante la audiencia; por lo que el alcance demostrativo que tiene el dicho del referido \*\*\*\*\*; es para corroborar la existencia del bien inmueble ubicado en aquel lugar y que resultó ser en donde acontecieron los hechos, pues así se lo confirmó la víctima vía telefónica a ese informante ya que a la misma no la pudo localizar en ese domicilio y no había podido hacer contacto con ella.

Ahora bien, se insiste que en el presente caso se desprenden situaciones de alta vulnerabilidad respecto de la víctima, sobre todo tomando en cuenta de acuerdo a los protocolos para impartir justicia en el caso que señale violencia sexual en contra de las mujeres, y sobre todo, esa violencia sexual cometida por sus parejas, con quienes viven y habitan, porque se asume un rol estereotipado como una obligación de la mujer el tener siempre esas relaciones sexuales con la pareja, y ante una negativa, el sujeto varón estima que es una obligación y que por tanto, la mujer tiene que hacerlo.

Entonces, se debe visualizar la situación de vulnerabilidad que presenta la víctima \*\*\*\*\*; de quien además se indicó de acuerdo con la pericial en \*\*\*\*\* practicada por la perito de nombre \*\*\*\*\*; quien señaló:

“... que realizó un dictamen el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 dos mil veintiuno, ... en donde valoró a \*\*\*\*\*; realizando una entrevista semi estructurada, ... en donde la evaluada denunciaba un delito de agresión sexual, ... que la evaluada le relataba hechos que ocurrieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 dos mil veintiuno, en los cuales refirió que iba llegando a su casa con su pareja ... que su pareja se metió al baño, que ella duerme en ropa interior, sale su pareja del baño y éste le dice a la evaluada “que quiere que este con él”, ella le mencionó que no porque estaba muy cansada, que él le empezó a tocar los pechos, que ella le dijo que no, que él se molestó y la agarró de las piernas, la volteó y la \*\*\*\*\*; que ella quiere quitarse, que él le puso una almohada y sentía que se estaba asfixiando, que ella intentó quitarse y él le dio dos cachetadas, que “hasta que él termina” es cuando ya la deja, ... que fue al baño y se dio cuenta que estaba \*\*\*\*\* y tenía \*\*\*\*\* de su pareja, ... concluyendo que la evaluada ... ya traía una \*\*\*\*\*; con un afecto \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; considerando el dicho confiable porque al momento en que la evaluada narraba los hechos era acorde al estado emocional, con discurso lógico, sin contradicciones, es fluido, espontaneo, presentaba una alteración auto cognitiva y auto valorativa de toda esa violencia que había vivido y de esos hechos, encontrándose datos y características de que la evaluada fue víctima de agresión sexual evidenciado en el relato mismo de los hechos, así como en el estado emocional que es acorde con las víctimas de ese tipo de delitos; por lo que determinó que la evaluada presentó \*\*\*\*\* por la \*\*\*\*\*; futuro limitado, sentimientos de culpa que ella manejaba, pero sobre todo por la indefensión aprehendida donde la evaluada esta en situaciones de riesgo y le cuesta mucho sustraerse de ella, en esa indefensión la evaluada estaba contando que ya estaba dentro de un círculo de la violencia, por eso la dificultad de sustraerse; por eso se requiere que la evaluada acuda a \*\*\*\*\* no menor a 01 un año, 01 una sesión por semana, quedando el costo a consideración del especialista que la evalué; que también era importante que el denunciado se mantuviera retirado de ella para salvaguardar la integridad física de la evaluada, pero sobre todo la emocional, porque las personas que son víctimas de violencia y están dentro del círculo de la violencia son muy vulnerables a caer otra vez en ese círculo, ... que la víctima está inmersa en ese ciclo de la violencia y como motivo principal es la culpa, lo que las hace que ya no continúen con sus procesos, que no continúan con denuncias o que retiren denuncias, ...”.

Pericial introducida a través del testimonio de la citada \*\*\*\*\*; para la suscrita juez luego de haberla analizado en un contexto de libertad y logicidad, adquirió eficacia jurídica convictiva dado que no se duda de esa experticia, pues



\*CO00067103659\*

CO00067103659

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fue elaborada por una experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, sino que por el contrario, hizo referencia de la información que le refirió la propia víctima al momento de la evaluación; por tanto, no hay razón para dudar de esa narrativa, pues la experta señaló que la víctima presentó una \*\*\*\*\* , partiendo de que encontró datos y características de que dicha víctima había sido víctima de una agresión sexual y que con motivo de ello, se le ocasionó un \*\*\*\*\* ; además, determinó que aquella tenía altos factores de vulnerabilidad, no solamente por el hecho de que el activo del delito era su pareja, sino porque la víctima vivía en ese contexto de violencia con el mismo, que la víctima sentía culpa por los hechos, que se encontraba \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aunado que, de acuerdo a esos protocolos para juzgar con perspectiva de género, se conoce que las víctimas de violencia sexual suelen tener ese sentimiento de culpa, de vergüenza que altamente les produce no acudir a un juicio a emitir una declaración.

Máxime que, la citada perito indicó que el dicho de la víctima \*\*\*\*\* era confiable porque lo encontró acorde al estado emocional en que aquella se encontraba en ese momento, además porque era fluido, espontaneo, tenía alteración cognitiva, datos de haber sido víctima de una agresión sexual, que la víctima presentaba esos sentimientos de culpa, que se encontraba en un "círculo de la violencia", en el cual había antecedentes de agresiones que iban incrementándose con el paso de ese ciclo de violencia, en el cual ella volvía con la persona para restablecer esa relación, pero cada vez encontraba situaciones más agresivas, que la víctima tenía sentimientos de culpa lo cual la hacía altamente vulnerable para acudir incluso ante una audiencia de juicio; incluso, estableció que la víctima presentaba \*\*\*\*\* porque tenía una indefensión aprehendida y que era sumamente importante salvaguardar su integridad física y emocional.

De tal manera que, se insiste que si el dicho de esa víctima que fue proporcionado a través del elemento de \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , no es la única información que se tiene, porque existe una condición objetiva respecto de las pruebas que fueron desahogadas para considerar que esos hechos ciertamente ocurrieron así, pues como ya se señaló, el elemento \*\*\*\*\* antes citado llegó inmediatamente después de acontecidos los hechos, llegó al domicilio donde se perpetraron los mismos, la víctima le señaló a la persona que lo realizó, en el caso, el activo del delito y además observó que aquella se encontraba en un estado emocional \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , visiblemente afectada por los hechos.

Por otro lado, se escuchó a la perito \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien con relación a su intervención, señaló:

"... que realizó un dictamen \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 dos mil veintiuno, a \*\*\*\*\* a las 10:10 diez horas con diez minutos de la mañana, ... que al examen de la evaluada se encontró \*\*\*\*\* , a la 01 un y a las 02 con relación a la caratula del reloj, presentaba \*\*\*\*\* y no presentaba huellas de lesiones traumáticas en el resto del cuerpo, ... que también realizó una toma de muestra para \*\*\*\*\* , además, que el \*\*\*\*\* de la evaluada \*\*\*\*\* , que dada su experiencia consideró que podría ser que de acuerdo a las lesiones que presentaba la evaluada pudieron ser ocasionadas por \*\*\*\*\* , ...".

Pericial que fue introducida a través de la perito \*\*\*\*\* , mismo que al ser analizada por la suscrita juez, en un contexto de libertad y logicidad, dado que no se duda de ese dictamen, pues que fue elaborado por una experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, sino que por el contrario, coincide con la forma en que le refirió la víctima al \*\*\*\*\* captor se suscitó el evento, pues la perito pudo verificar a través de la exploración \*\*\*\*\* de la víctima, que esta presentaba en el \*\*\*\*\* y que además, el \*\*\*\*\* de la evaluada \*\*\*\*\* , aunado que dada su experiencia consideró que las lesiones que presentaba la evaluada pudieron ser ocasionadas por \*\*\*\*\* ; lo cual evidentemente pudo ser producto de la dinámica empleada por el activo del delito en contra de la víctima para lograr su cometido, es decir, sostener la relación sexual no consensuada; máxime que, si los hechos sucedieron a las 03:30 tres horas con treinta minutos y la valoración se hizo a las 10:10 diez horas con diez minutos, es lógico pensar que la víctima presentaba esas \*\*\*\*\* , lo que permite indicar que existe esa condición objetiva respecto del

resto de las pruebas que acreditan que los hechos acontecieron tal y como la víctima se los indicó al elemento captor.

Asimismo, se obtuvo la información que rindió la perito en \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien en cuanto a su intervención, señaló:

“... que hizo una recolección de indicios relacionados con un delito de violación, ... el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 dos mil veintiuno, donde se le solicitó que se trasladara al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde se realizó una recolección de indicios ... que al llegar al lugar se entrevistaron con la persona afectada quien les entregaría unas prendas, que se inició con la fijación del domicilio, que la señora \*\*\*\*\* , quien hizo entrega de unas prendas y posteriormente se toman las fotografías de las prendas a recolectar, siendo estas un pantalón en color \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , así como una pantaleta color \*\*\*\*\* de aspecto sucio y dañado, asimismo, que de la habitación principal se recolectó una sábana con \*\*\*\*\* ; le mostraron diversas imágenes a lo que refirió el domicilio en el cual realizaron la fijación, el acceso principal al domicilio, un área de comedor y cocina, área de sala, habitación principal donde se recolectó la sábana que se puede ver ahí, se observa la persona donde está haciendo la entrega de las prendas, que es el pantalón \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , que la persona que lo entrega es \*\*\*\*\* , ...”.

Dicha prueba pericial introducida a través de la declaración de la citada \*\*\*\*\* , la suscrita resolutora al analizarla de manera libre y lógica deviene creíble, y por ello, adquirió eficacia jurídica convictiva, dado que la experto expuso la metodología que lo llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo conforme a su técnica –el criminalista–, al no haber quedado de manifiesto que se encontrará impedido para ejercer la práctica o profesión que ostenta, además de haber actuado como auxiliar del rector de la investigación, es digno de consideración, pues de su dicho se desprende que su intervención fue que acudió a la escena del crimen donde le reportaron que había indicios relacionados con un delito de índole sexual, ubicó el lugar del cual proporcionó características de cómo se encontraba conformado el mismo, que una vez en el interior del mismo buscó indicios y los identificó (entre ellos una sábana), incluso, que fue la propia víctima que le entregó dos prendas de vestir de las cuales detalló sus características y procedió a hacer la fijación de las mismas a través de fotografías.

Cabe señalar que lo anterior, es coincidente con la circunstancia relatada por parte del \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , quien realizó la fijación del lugar de los hechos a través de fotografías, mismo lugar que fue señalado por el diverso elemento \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , como el lugar a donde acudió para realizar la detención del activo del delito ante el señalamiento que estaba realizando la víctima de apellidos \*\*\*\*\* .

Aunado a lo anterior, se relacionan las **impresiones fotografías** que fueron introducidas a juicio por el ministerio público a través de las técnicas de litigación correspondiente, donde se logró apreciar la forma en que se conformaba el lugar donde refirieron dichos intervinientes que la víctima les refirió fue agredido sexualmente por el activo, donde incluso, en el mismo se encontraron y recabaron diversos que fueron relacionado con un evento de índole sexual; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa, dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

Por último, se cuenta el **acta de nacimiento** relativa al nacimiento del menor identificado con iniciales “\*\*\*\*\*”, nacido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020 dos mil veinte, asentada en el libro \*\*\*\*\* , acta \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial Número \*\*\*\*\* del Registro Civil en \*\*\*\*\* , Nuevo León; prueba que luego de analizarla en un contexto de libertad y logicidad, se estimó que adquirió valor convictivo, pues con dicha documental se acredita que los padres de dicho menor son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo cual demostró la relación que tienen dichas personas; es decir, con base a esa información, relacionada a su vez con la que produjo por los diversos testigos ya mencionados, se pudo establecer que la el activo del delito y la víctima son concubinos, siendo que dicha circunstancia no fue motivo de debate en la audiencia de juicio.

En tales condiciones, todas esas pruebas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, más allá de toda duda razonable



\*CO00067103659\*

CO00067103659

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesto por el ministerio público, esto es que:

- Respecto al delito de **Violación**, se tiene que el activo del delito, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 dos mil veintiuno, estando dentro del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, le impuso a la víctima \*\*\*\*\* copula (vía \*\*\*\*\*) sin el consentimiento de una mujer que resultó ser su concubina, ya que para lograr su cometido empleó la violencia, en los términos que quedaron establecidos; estimándose así acreditados los elementos del tipo penal antes citado, previsto por el artículo **265** con relación al diverso **266 Bis** del Código Penal del Estado.
- Tocante al delito de **Violencia Familiar**, se tiene que el anterior hecho suscitado bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicados, ponen de manifiesto que el activo del delito con dicha conducta afectó la integridad psico emocional, así como la libertad sexual de la víctima de apellidos \*\*\*\*\*; estimándose así acreditados los elementos del tipo penal antes citado, previsto por el artículo **287 Bis** inciso "**b**" **fracciones I y III** del Código Penal del Estado.

En tales condiciones, se consideró que, **contrario a lo que estimó la defensa**, la prueba producida en juicio fue suficiente para tener por acreditado la existencia de los delitos ya precisados, en los términos que la fiscalía se comprometió a demostrar.

En la inteligencia que no fue obstáculo para arribar a esa determinación, el hecho de que la **defensa** en su alegato de clausura indicó que las peritos de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes respectivamente indicaron cada una no anexaron su cedula profesional a la experticia que practicaron en su momento y que al emitir su información tampoco allegaron dicho documento; argumento el anterior que **resultó improcedente**, toda vez que al tratarse de peritos pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben cumplir con la normativa atinente y de ello se desprende que, es obligación de que cuenten con una cédula profesional de acuerdo a lo que dispone la ley orgánica de dicha dependencia, más allá de la experticia que realizaron, durante la información que produjeron, dichas expertos indicaron que en sus dictámenes plasmaron sus números de cedula profesional.

En esas condiciones, de esas experticias el ministerio público tuvo que haber realizado un descubrimiento probatorio desde la etapa anterior al presente debate, teniendo facultad la defensa de verificar dichas cédulas profesionales a través de los registros atinentes, porque incluso, es un hecho notorio que las cédulas profesionales ya no se expiden con una fotografía y con los datos de la persona para acreditarlo con alguna licenciatura, pues dichos documentos incluso ya son digitales; entonces, ese registro o número que obra es obligación de que debe verificarlo a través de las plataformas atinentes y eso lo pudo haber hecho la defensa a través del descubrimiento probatorio, siendo en el caso de que hubiese considerado que esa información era falsa, evidentemente tenía la facultad de comprobarlo, empero como ya se dijo, dichas peritos pertenecen a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En tal virtud, se insiste que ese argumento no es de tomarse en consideración, toda vez que si se trata de peritos que fueron designados por el ministerio público durante la etapa de investigación, con la finalidad de tener una información clara, dichos peritos tienen el carácter de oficial y por ende, **se infiere su idoneidad y previa titulación**; al respecto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son:

"**PERITOS OFICIALES. DICTAMENES DE LOS.** Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\* . Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis \*\*\*\*\* . Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV. Agosto de 1996. Página \*\*\*\*\*."

Por último, no pasa por alto que el ministerio público tanto en su alegato de apertura como de cierre, en su opinión estimó que también se acreditó el delito de Violencia Familiar, bajo el supuesto comprendido por el artículo **287 Bis fracción II** de la legislación penal invocada, pues indicó que se realizó una agresión física en la persona de la víctima \*\*\*\*\* .

Sin embargo, su pretensión se consideró **improcedente**, pues aún y que se deviene de la propia mecánica de los hechos que se le causó a la víctima \*\*\*\*\* ; contrario a lo sostenido por la representación social, debe decirse que

ello no corresponde a una agresión física como tal, sino más bien a una agresión sexual que le causó lesión en dicha área a la víctima, pues por su ubicación en aquella área genital no pueden considerarse como independientes del delito de violación, ello al ser consecuencia inmediata y directa del acto sexual, es decir, con motivo de la imposición de la cópula y no producidas por una agresión física externa.

Si a todo ello se agrega la circunstancia relativa a que la perito \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , indicó que la víctima al momento de la valoración no tenía ninguna huella de lesión externa traumática visible; ello pone de manifiesto que si el daño que se generó fue precisamente por la imposición de la copula generada que daño la parte \*\*\*\*\* de la víctima, pero no fue con la intención de causarle una agresión física, sino que fue la intención de realizar dicha acción de copula, entonces esas lesiones quedan subsumidas en el delito de violación y no puede constituirse como circunstancia autónoma; sobre dicho particular, a manera de ilustración se invoca el siguiente criterio judicial cuyo rubro y datos de localización son:

**“VIOLACION y LESIONES, NO ES AUTONOMO EL DELITO DE LESIONES, CUANDO SON LAS NORMALES DEL ACTO SEXUAL.”<sup>6</sup>**

Bajo esa argumentación, es importante recalcar que si bien se tuvo por acreditado el delito de Violencia Familiar, en el mismo **no se incluyó la hipótesis prevista en la fracción II del numeral 287 Bis** del Código Penal, por los motivos ya expuestos.

### **6.1. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Así las cosas, por tanto se puede determinar que, efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente a los delitos de **Violación y Violencia Familiar**, bajo la clasificación legal que de ellos se hizo respectivamente párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en las hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente los hechos que son sancionados como delitos; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos

<sup>6</sup> Octava Época. Número de registro \*\*\*\*\* . Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989. Página \*\*\*\*\*.



emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal Estatal.

#### 7. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **Violación y Violencia Familiar**, que la fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* , como **autor material directo** en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del código punitivo en vigor, los cuales respectivamente a la letra establecen:

**Artículo 27.-** "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.". **Artículo 39.-** "Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **Fracción I.-** Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo ...".

Cabe hacer un paréntesis para indicar que, con relación a este apartado, la **defensa** en su alegato de cierre señaló que, **la plena responsabilidad de su representado no quedó acreditada, pues con la prueba que produjo la fiscalía durante el debate no logró vencer la presunción de inocencia que a su defensor le asiste**; argumento el anterior que resultó **improcedente**, toda vez que, contrario a lo sostenido por dicho profesionista, se tiene que el ministerio público con la prueba que produjo en el debate, no solo acreditó su teoría del caso, sino que además, destruyó la presunción de inocencia que hasta el momento gozaba el acusado, sin pasar por alto que aún y cuando es un derecho del acusado de ofrecer o no pruebas y por supuesto, corre a cargo de la fiscalía probar los hechos materia de su acusación, respecto a ésta última circunstancia debe señalarse que, el ministerio público sí cumplió con ofrecer pruebas a fin de acreditar su teoría del caso, en específico, los testigos de su intención y si ninguna prueba contrario existe, no se puede cuestionar la afirmación que realizaron aquellos de que el acusado es la persona que bajo las circunstancias que mencionaron, tuvo participación como **autor material**.

Lo anterior atendiendo a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución que quedaron acreditadas, dicho acusado resultó ser la persona que directamente ejecutó esa conducta en perjuicio de la víctima con la cual vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que es la "libertad sexual" de la víctima, pues por medio de la violencia le impuso copula a la víctima vía \*\*\*\*\*sin su consentimiento; siendo que con dicho actuar, le causó un daño a la víctima un daño \*\*\*\*\*y afectándola en su integridad sexual; lo anterior al tenor de los siguientes términos:

Para la comprobación de dicho extremo, se parte de la información obtenida del informante \*\*\*\*\* , quien bajo las circunstancias de lugar, tiempo y modo que detalló, la cual a su vez obtuvo de la víctima directa \*\*\*\*\* , momentos inmediatos posteriores al hecho ilícito, pues al presentarse enseguida al lugar de los acontecimientos, se percató de la presencia en el mismo tanto de la víctima como del acusado y que al ser enterado por parte de aquella que dicho acusado la obligó a sostener relaciones sexuales sin consentimiento, ante ello y, previa autorización de la víctima ingresó al domicilio para lograr la detención de ese sujeto, quien era señalado por la víctima como la persona que la había agredido sexualmente, tan es así, que notó el estado emocional en que la víctima se encontraba, como lo es \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es decir, como \*\*\*\*\* , afectada derivada de los hechos.

Por tanto, se le reitera el valor jurídico que le fue concedido, cobrando eficacia demostrativa, pues de lo expresado por aquel informante se desprende que, es precisamente el acusado \*\*\*\*\* la persona que intervino en el hecho anteriormente demostrado, esto en virtud de que al arribar al lugar de los hechos le fue informado directamente por parte de la víctima \*\*\*\*\* .

En tal virtud, bajo esa circunstancia **resultó improcedente** el alegato de clausura de la defensa del acusado, relativo al hecho de que a la totalidad de los testigos que acudieron a rendir su testimonio dentro del presente juicio, como bien lo señalaron a su interrogatorio “no les constó directamente los hechos”, bajó los cuales se realizaron los actos sobre los cuales se dictó la presente determinación y además esta autoridad conoce la tesis con número de registro \*\*\*\*\* que hizo referencia en el sentido de que hay un derecho a interrogar a todos los testigos que fueron propuestos; sin embargo, como se señaló a partir de este análisis con perspectiva de género se tiene que visibilizar la situación específica de la persona para determinar si pertenece a ese grupo social altamente vulnerable y si pertenece al mismo, visualizar la causa por la cual la víctima no acudió ante una audiencia de juicio.

Lo anterior es así porque puede tener valor precisamente la entrevista que fue realizada ante el elemento \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , porque la víctima se encuentra en esa situación de alta vulnerabilidad durante el tiempo que vivió con el acusado \*\*\*\*\* , de acuerdo con la información que reveló la perito en \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y porque más allá, existe un dictamen \*\*\*\*\* elaborado por la experto \*\*\*\*\* , en el cual se estableció que la víctima tenía esas dos laceraciones recientes en el área anal.

De tal forma que, se estima que fue correcto el juzgar con perspectiva de género el presente asunto y darle valor probatorio a la entrevista de la víctima que fue incorporada a través de la declaración del propio elemento \*\*\*\*\* , teniendo aplicación el siguiente criterio judicial cuyo rubro y datos de localización son:

**“TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.** Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\* . Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis \*\*\*\*\* . Semanario Judicial de la Federación”.

Por tanto, el hecho de que el informante \*\*\*\*\* sea considerado declarante por referencia de terceros no demerita su testimonio, pues aún y cuando no presenció el hecho criminal, si lo conoció por voz de la víctima directa inmediatamente después de su comisión con motivo de esa noticia criminal, lo cual generó convicción para inferir más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima \*\*\*\*\* a la audiencia de juicio oral.

Esa declaración no se encuentra aislada, sino que se vinculó objetivamente con el contenido que reflejó el **acta de nacimiento** relativa al nacimiento del menor identificado con iniciales “\*\*\*\*\*” y que sus padres son el acusado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* , documental con la cual se evidencia que al momento en que acontecieron los hechos, el acusado de mérito tenía el carácter de concubino con relación a la víctima.

En tales condiciones, con la prueba anteriormente citada se desprende que es precisamente el acusado \*\*\*\*\* , la persona que ejecutó el actuar delictivo materia de la acusación, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisados; cumpliéndose así con la obligación de juzgar con perspectiva de género, al darle valor probatorio a la entrevista de la víctima, misma que fue incorporada al juicio a través del testimonio del policía captor, pues si del resto de las probanzas desahogadas se desprendió la imposición de la cópula de forma violenta y que existen elementos objetivos que permitieron establecer la asimetría de poder entre el activo y la pasivo del delito de violación, reconociendo así la particular situación de desventaja de la víctima, quien además de ser mujer, se encontraba en una condición de asimetría de poder frente al activo quien era su concubino y del caudal probatorio se dio cuenta de la violencia que vivió la víctima durante esa relación; situaciones que son suficientes para mermar su voluntad y permitir que el activo cometa el acto sexual, al evidenciarse el desequilibrio de poder entre las partes.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000067103659\***

**CO000067103659**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Máxime que, a partir ese análisis con perspectiva de género, se visibilizó que la víctima pertenece a un grupo socialmente vulnerable, que impide que la persona denuncie cualquier delito del que sea víctima; de tal manera que, se estima que su localización es complicada; por ende, cuando se advierte que los policías de investigación efectuaron actividades para su localización, sin lograrlo; es posible conceder valor probatorio preponderante a la declaración ministerial de la víctima, en virtud de que se evidenció que el ministerio público acreditó con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizarla, pero existió imposibilidad de obtener su comparecencia, sin que ese dicho sea la única base de la cual dependa la condena.

Sobre el particular, resultaron ilustrativos los siguientes criterios judiciales cuyos rubros y datos de localización son:

**“ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN (ENTRE CÓNYUGES). EL TRIBUNAL DE ALZADA CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL DARLE VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO HAYA SIDO INCORPORADA A JUICIO MEDIANTE LECTURA, SI DEL RESTO DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS ADVIERTE LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA DE FORMA VIOLENTA Y LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE LE PERMITAN ESTABLECER LA ASIMETRÍA DE PODER ENTRE LAS PARTES.”<sup>7</sup>**

**“DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OBTENER LA COMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO ANTE EL JUEZ, SI POR RAZONES DE GÉNERO Y VULNERABILIDAD, NO FUE POSIBLE LOCALIZARLA.”<sup>8</sup>**

Entonces, es dable citar que es **fundada** la petición de la fiscalía y el asesor jurídico, relativa a dictar una sentencia de condena, pues por los motivos expuestos, las pruebas ofertadas para tal fin, acorde a los dispositivos antes precisados, fueron aptas para acreditar la postura del órgano técnico acusador, es decir, los hechos materia de acusación en los delitos invocados y la responsabilidad penal del acusado, bajo las circunstancias que con antelación se precisaron.

De ahí que, con base a lo anterior los argumentos de clausura esbozados por la defensa, los cuales se sintetizan en que existió ausencia de prueba para acreditar la existencia de los delitos por los cuales la fiscalía elevó acusación, así como la responsabilidad penal de su representado, bajo las razones que expuso; debe decirse que los mismos resultaron **infundados**, pues al momento de emitir el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, de manera fundada y razonada se dictó el mismo exponiendo los motivos y circunstancias del porqué se estimó procedente la acusación de la fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidenció de manera implícita que, fueron atendidas y contestadas respecto de la procedencia o no de las pretensiones de las partes, de acuerdo con el sentido de la resolución; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, independientemente de lo anterior se puede concluir que, aún y cuando al acusado le asiste los principios tales como el de “debido proceso legal y presunción de inocencia”, que no sólo están consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios; pues por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los

<sup>7</sup> Undécima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7. Noviembre de 2021. Tomo IV. Página \*\*\*\*\*.

<sup>8</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81. Diciembre de 2020. Tomo II. Página \*\*\*\*\*.

delitos.

De tal manera que, si se obtiene que el sentido del fallo se justificó por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran; sobre el particular tiene aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

**“DEBIDO PROCESO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.”<sup>9</sup>**

## **8. Decisión.**

Así las cosas, se demostró la existencia de los delitos de **Violación y Violencia Familiar**, en agravio de la víctima \*\*\*\*\*; así como la **responsabilidad penal** a título de **autor material** de \*\*\*\*\*; en términos del artículo **39 fracción I** del mismo ordenamiento sustantivo, lo procedente es decretar en contra de dicho acusado **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*; al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **9. Forma de sancionar.**

En cuanto a este apartado, la fiscalía solicitó se aplicará al sentenciado \*\*\*\*\*; las siguientes penalidades:

- Por el delito de **Violación**, en agravio de \*\*\*\*\*; la pena prevista en el **primer supuesto** del artículo **266** (nueve a quince años de prisión) del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.
- En tanto, por el delito de **Violencia Familiar**, en agravio de \*\*\*\*\*; la pena prevista en el artículo **287 Bis 1** (**tres a siete años de prisión**) del Código Penal del Estado.

Pretensiones ministeriales que quien ahora resuelve consideró acertadas, toda vez que, según la prueba producida en juicio quedó acreditada la existencia de los delitos antes citados, así como que en cada uno de ellos tuvo intervención el sentenciado \*\*\*\*\*y además, porque en el particular que ocupa y tocante al primer ilícito, la víctima del delito resultó ser una persona mayor de \*\*\*\*\* años.

Bajo esas condiciones, debe decirse que, la penalidad aplicable al sentenciado \*\*\*\*\*por dichos ilícitos lo es bajo los parámetros de punibilidad señalados párrafos atrás, tal y como lo hizo valer la fiscalía y respecto de lo cual no existió debate por parte de la defensa.

## **10. Individualización de la pena.**

Como preámbulo, es preciso indicar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado.

Además, la **imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la

<sup>9</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. mayo de 2006. Tesis \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.



\*CO000067103659\*

CO000067103659

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; sobre el particular resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es:

“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”<sup>10</sup>

Con relación a este apartado, la **fiscalía** solicitó se impusiera al sentenciado **\*\*\*\*\***, la pena correspondiente por los delitos por los cuales se le dictó sentencia de condena, bajo un grado de culpabilidad mínimo; sin que el **asesor jurídico** hiciera manifestación alguna.

En tanto que, la **defensa** del sentenciado no debatió dicho aspecto, pues así quedó evidenciado al solicitar se resolviera conforme a derecho.

De tal manera que, la suscrita juzgadora consideró que la fiscalía, al no justificar alguna circunstancia para establecer que el sentenciado **\*\*\*\*\*** cuenta con un grado de culpabilidad superior al mínimo, máxime que con base a dicho panorama no se puede rebasar la pretensión punitiva del ministerio público; es por ello que se ubicó al antes citado con grado de culpabilidad **mínimo**, siendo innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”<sup>11</sup>

Cabe hacer mención que, si bien la fiscalía no precisó la actualización de algún concurso de delitos; al respecto debe establecerse que, la decisión de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a las autoridades judiciales en la imposición de las penas, fundando y motivando tal actuación; tiene aplicación la **jurisprudencia** cuyo contenido no se transcribe, por encontrarse la idea del mismo inmersa líneas atrás, empero su rubro y datos de localización, son:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”<sup>12</sup>

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo a un concurso **ideal o formal** de delitos, conforme lo indican los artículos **37**<sup>13</sup> y **77**<sup>14</sup> del Código Penal del Estado, pues en un contexto modal, **el acusado de mérito con una misma conducta, transgredió tres disposiciones penales**, como lo es el delito de Violación y Violencia Familiar, por lo que se aplicó la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración; es decir, en este tipo de concurso únicamente resulta relevante el delito de **mayor penalidad**, pues los restantes que concurren en forma ideal formal, únicamente serán sancionados con un aumento de pena hasta en una mitad del máximo de la duración del ilícito tomado con mayor penalidad.

Consecuente, el delito de mayor entidad lo es el de **Violación**; por lo que, siguiendo ese lineamiento se deberá de imponer un aumento de penalidad hasta en una mitad más, en virtud de haber concurrido en forma ideal o formal,

<sup>10</sup> Octava Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Tesis \*\*\*\*\*. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, febrero de 1992. Página \*\*\*\*\*.

<sup>11</sup> Octava Época. Número de Registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-1. julio-diciembre de 1990. Tesis \*\*\*\*\* Página \*\*\*\*\*.

<sup>12</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página \*\*\*\*\*.

<sup>13</sup> **Artículo 37.-** Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

<sup>14</sup> **Artículo 77.-** En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

el diverso de **Violencia Familiar**.

En ese tenor, la suscrita juez atendiendo el grado de culpabilidad **mínimo** en que fue ubicado el sentenciado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Violación**, le impuso una pena de 09 nueve años de prisión; delito el anterior que se consideró de mayor entidad para el **concurso ideal o formal**; siendo que, al continuar con la regla concursal que se precisó y referente al delito de **Violencia Familiar**, se le impuso al sentenciado una pena de 03 tres días de prisión más.

Dando entonces un total de pena a imponer al sentenciado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, la de 09 nueve años 03 tres días de prisión; pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido dicho sentenciado con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

#### 11. Reparación del daño.

Como preámbulo, no debe perderse de vista que, la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”<sup>15</sup>**

Ahora bien, con relación a este apartado, dentro de la audiencia de juicio, la **fiscalía** petitionó se condenará al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño con base a los argumentos que esgrimió durante dicha etapa; sin que el **asesor jurídico** hiciera manifestación alguna.

En tanto que, la **defensa** del sentenciado no debatió dicho aspecto, pues así quedó evidenciado al solicitar se resolviera conforme a derecho.

En ese sentido, atendiendo lo alegado por las partes y, considerando que al haberse emitido una sentencia de condena en contra del sentenciado \*\*\*\*\* , porque quedó acreditada su responsabilidad penal en la comisión de

<sup>15</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.



\*CO000067103659\*

CO000067103659

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los delitos de Violación y Violencia Familiar, le corresponde la obligación de orden público de reparar ese daño y perjuicio causado.

De tal manera que, la suscrita resolutora atendiendo a ese derecho humano que tiene la víctima a la reparación del daño integral, se salvaguarda en la Constitución Política Federal y en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27 de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño o menoscabo emocional como consecuencia del delito y además, con fundamento en lo dispuesto por el quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **condenó genéricamente** al sentenciado \*\*\*\*\*al **pago de la reparación del daño**, consistente en el pago del \*\*\*\*\* en favor de la víctima \*\*\*\*\* , pues de acuerdo con la opinión de la experto en \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , dicha víctima presentó \*\*\*\*\* derivado de los hechos que cometió en su perjuicio el sentenciado de referencia y por lo cual requiere \*\*\*\*\* dirigido a su rehabilitación, no menor a 01 un año, 01 una sesión por semana, quedando el costo a consideración del especialista que la evalúe; por lo cual al no devenirse justificado el costo de dicho tratamiento, se le dejan a salvo los derechos a la víctima para que el monto sea cuantificado en el incidente de ejecución de sentencia correspondiente, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; resulta aplicable al particular que ocupa, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”<sup>16</sup>

## 12. Imposición de sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspendió** a \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del código sustantivo de la materia, se **amonestó** a \*\*\*\*\* , sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerada como reincidente y las sanciones serían más severas.

Por otro lado, quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** prevista en la fracción XIV del Código Nacional de Procedimiento Penales que tiene impuesta \*\*\*\*\* , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

## 13. Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, acorde a lo establecido en los artículos 412 y 413 del código adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

## 14. Puntos resolutivos.

**Primero: Al haberse acreditado los hechos materia de acusación**, es decir, la existencia de los delitos de **Violación y Violencia Familiar**, en agravio de la víctima \*\*\*\*\* , así como también la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* ,

<sup>16</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. marzo de 2006. \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.

en la comisión de esos, por lo que se dictó **sentencia condenatoria** en su contra, dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*.

**Segundo:** Se **impuso** a \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en los delitos de **Violación y Violencia Familiar**, en **concurso de delitos** a cumplir una pena de **09 nueve años 03 tres días de prisión**; pena corporal que será compurgada por el sentenciado, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido dicho sentenciado con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

**Tercero:** Quedó **subsistente** la medida cautelar consistente en la **prisión preventiva** que tiene impuesta \*\*\*\*\*, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

**Cuarto:** Se **condenó** al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la **reparación del daño**, bajo los términos plasmados dentro de la presente.

**Quinto:** Se **suspendió** a \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**Sexto:** Se **amonestó** a \*\*\*\*\*, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**Séptimo:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Octavo:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>17</sup> de forma **unitaria** y **electrónica**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada** \*\*\*\*\*, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>17</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 siete de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.